

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTA ANA UNASA



REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS



ÍNDICE

CONTENIDO	Nº Pág.
CAPÍTULO I	
OBJETO.....	79
CAPÍTULO II	
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS.....	80
CAPÍTULO III	
DISPOSICIONES GENERALES.....	82



REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTA ANA, UNASA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 18 de la Ley de Educación Superior, las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior extranjera, podrán solicitar que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en instituciones de educación superior salvadoreñas.
- II. Que en la misma disposición, se establece que las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior salvadoreña, podrán solicitar equivalencias a las de igual índole en otra institución nacional.
- III. Que es necesario regular los procedimientos que se deben realizar en la Universidad para el otorgamiento de equivalencias.

POR TANTO:

En uso de sus facultades estatutarias y conforme al Art.18 de la Ley de Educación Superior, **ACUERDA** aprobar el presente **REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS**. Dado en la Sala de Sesiones de la Universidad Autónoma de Santa Ana a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

CAPÍTULO I

OBJETO

Art. 1. El Reglamento tiene por objeto establecer las normas y el proceso administrativo que seguirá la Universidad Autónoma de Santa Ana, para el otorgamiento de equivalencias de estudios realizados por los estudiantes provenientes de un centro educativo legalmente reconocido en el extranjero, de otra institución nacional de educación superior y/o de la misma Universidad, cuando el estudiante efectuó cambio de carrera, para que sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartido la Universidad.

CONCEPTUALIZACIÓN

EQUIVALENCIA

Art. 2. Se entenderá por equivalencia el reconocimiento de los estudios que hayan sido cursados y aprobados en otras instituciones educativas de nivel superior, sean estas nacionales o extranjeras. Dicho reconocimiento implica establecer una declaración de igualdad o semejanza académica en cuanto a contenidos y profundidad similares, el cual no podrá ser menor al 70% del contenido programático de la asignatura.

MODALIDADES DE EQUIVALENCIAS

Art. 3. Para efecto de otorgamiento de equivalencias la Universidad reconocerá la existencia de las siguientes modalidades: por homologación y por examen de suficiencia.

Art. 4. Se entenderá por homologación el proceso de equivalencia mediante comparación y análisis, de los contenidos programáticos de la o las asignaturas cursadas fuera de la Universidad y el



contenido programático de la asignatura del plan de estudios legalmente aprobado y autorizados por el Ministerio de Educación a la Universidad.

Art. 5. Se autorizaran equivalencias mediante exámenes de suficiencia, a estudiantes que manifiesten dominio en un área específica del conocimiento y cuando las asignaturas tengan unidades valorativas inferiores a las asignaturas de los planes de estudios; el cual se realizará con base al contenido programático de la o las asignaturas contenidas en el plan de estudios legalmente aprobado y autorizado por el Ministerio de Educación a la Universidad.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

DE LAS EQUIVALENCIAS EXTERNAS

Art. 6. Todo estudiante que desee obtener equivalencias de estudios en la Universidad, deberá presentar la solicitud por escrito ante el Decano de Facultad correspondiente.

No se admitirán estudiantes de ingreso por equivalencia, que tengan asignaturas reprobadas en tercera matrícula.

Art. 7. Para que la solicitud de equivalencia sea admitida, deberá adjuntarse en original y copia, la documentación siguiente:

- a) Título de Bachiller o equivalente obtenido en el extranjero debidamente incorporado.
- b) Certificación parcial o global de notas originales, autenticadas por la institución de educación superior de procedencia.
- c) Malla curricular legalizada y sellada por la institución de procedencia o por el Ministerio de Educación.
- d) Programa de cada una de la asignatura cursada y aprobada en la institución de procedencia por la cual se solicita equivalencias.
- e) Declaración jurada sobre la legalidad de la documentación presentada.
- f) Declaración jurada que posee el dominio de un área específica y cómo se adquirió, en el caso de equivalencias por exámenes de suficiencia.
- g) Certificación de la Partida de Nacimiento reciente.
- h) Constancia médica de buena salud.
- i) Documento de Identificación.
- j) Recibo de pago de los aranceles respectivos.
- k) Constancia de que la institución extranjera de donde proviene la certificación de notas, se encuentra debidamente acreditada en el país de origen por agencia legalmente reconocida.

Una vez recibida la documentación el Decano de la Facultad la remitirá al Director de Escuela para la realización del estudio.

Art. 8. La Universidad sólo podrá realizar estudios de equivalencias de estudiantes procedentes del extranjero, cuya institución de educación de procedencia se encuentre debidamente acreditada en el país de origen por agencia legalmente reconocida y/o por Instituciones de Educación Superior del país debidamente autorizadas.

Art. 9. Cuando la certificación de notas y/u otros documentos presentados estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción de los documentos, legalizada ante un notario salvadoreño. Los documentos señalados en los literales a), b) y g) en el caso que procedan del extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados y/o apostillados del lugar de origen.



Art. 10. Cuando de la revisión de la documentación resultare alguna incongruencia en el uso de los nombres o apellidos del peticionario, se deberá legitimar tal situación de conformidad con su Certificación Partida de Nacimiento, en la cual debe constar la marginación correspondiente.

Art. 11. Habiendo cumplido la solicitud con todos los requisitos exigidos, se dará por admitida, debiéndose iniciar el proceso correspondiente.

DE LAS EQUIVALENCIAS INTERNAS POR CAMBIO DE CARRERA

Art. 12. Todo estudiante que desee realizar un cambio de carrera, deberá presentar la solicitud por escrito ante el Director de Escuela de la carrera que ha iniciado sus estudios, la cual deberá ir acompañada de la certificación parcial de notas.

Art. 13. El Director de Escuela será el responsable de autorizar o denegar la solicitud. Si es autorizada la solicitud la entregará a la Administración Académica quien deberá ratificar el cambio de carrera.

Art. 14. Ratificada la solicitud de cambio de carrera por la Administración Académica, el Director de Escuela remitirá la solicitud al Decano de Facultad correspondiente, para la autorización del estudio de equivalencias internas.

Art. 15. Cumplidos los anteriores requisitos el Decano de Facultad autorizará el estudio por equivalencias, el cual remitirá al Director de Escuela de la carrera solicitada por el estudiante, quien tendrá la responsabilidad de realizar el estudio de equivalencias autorizado por el Decano.

EQUIVALENCIAS POR HOMOLOGACIÓN

Art. 16. El procedimiento para otorgar equivalencias de asignaturas por homologación será el siguiente:

- a) El Director de Escuela designa Jefe de Cátedra de la asignatura de la cual se ha solicitado la equivalencia, para que realice el estudio solicitado.
- b) El docente luego de haber realizado el estudio deberá rendir un dictamen por escrito dentro de los ocho días siguientes a la fecha que hubiere sido solicitado. El dictamen será de otorgamiento de la equivalencia, si el estudio determina que el contenido programático está cubierto al menos en un setenta por ciento (70%) y cuyas unidades valorativas sean iguales o mayores que las unidades valorativas de la asignatura de equivalencia de nuestra Universidad.
- c) El Director de Escuela realiza análisis de los dictámenes vertidos por los docentes resolviendo en un término de 15 días otorgándola o negándola, en todo o en parte.
- d) El Director de Escuela comunicará por escrito la resolución al Decano.

EQUIVALENCIAS POR EXAMEN DE SUFICIENCIA

Art. 17. El procedimiento para otorgar equivalencias de asignaturas por examen de suficiencia será el siguiente:

- a) El Director de Escuela deberá nombrar una Comisión especial integrada por tres profesionales internos o externos a la Universidad, quienes deberán poseer el grado académico respectivo, así como el conocimiento específico de la asignatura a evaluar.
- b) La Comisión tendrá la facultad de realizar exámenes escritos, orales y/o prácticos los cuales podrán promediarse; sin embargo, si dicha asignatura requiere la evaluación de conocimientos teórico-prácticos, podrá promediarse siempre y cuando la nota en cada evaluación sea igual o superior a SIETE PUNTO CERO (7.0), caso contrario serán reprobados.
- c) Para dicho examen se proporcionará al estudiante, una guía de los contenidos a evaluar por lo menos con quince días de anticipación y la nota mínima de aprobación total será de SIETE PUNTO CERO (7.0).



- d) Para la realización de las evaluaciones, análisis y emisión del informe respectivo la Comisión tendrá un plazo de veinte días para presentarlo al Director de Escuela, a partir de su nombramiento.
- e) En caso de reprobación, el estudiante tendrá derecho únicamente a una segunda oportunidad, previa solicitud al Director de Escuela, quien iniciará nuevamente con el anterior procedimiento, en caso que fuese reprobado nuevamente deberá cursar dichas asignaturas de acuerdo al sistema regular de la Universidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. Toda solicitud de equivalencia, deberá ser resuelta en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de su admisión.

Art. 19. Todo dictamen de equivalencia será emitido y comunicado al solicitante a través del Decano de la Facultad correspondiente, el cual remitirá copia de dicha resolución a la Administración Académica de la Universidad, quien la incorporará inmediatamente al expediente académico del estudiante.

Art. 20. Se concederán equivalencias de estudios realizados en el exterior y/o en las Instituciones de Educación Superior del país, legalmente autorizadas, siempre que el solicitante hubiese realizado sus estudios en un tiempo igual o menor a cinco años a fin de garantizar la actualización de sus conocimientos; sin embargo, podrá solicitar para el reconocimiento de sus estudios, la realización de exámenes de suficiencia, los cuales se harán de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Art. 21. Las equivalencias de estudios se otorgarán de conformidad al plan de estudios y programa de la o las asignaturas cursadas en la institución de procedencia del solicitante.

Art. 22. El otorgamiento de equivalencias tiene como único propósito permitir la conclusión de estudios en las diferentes carreras que ofrece la Universidad, siempre que se cumpla con el Art.19 literal d) de la Ley de Educación Superior, es decir haber cursado y aprobado en la Universidad, asignaturas que le acrediten al estudiante un mínimo de treinta y dos unidades valorativas.

Art. 23. Para su mejor desempeño la Universidad podrá celebrar convenios de reconocimiento y/o equivalencias de estudios con Universidades extranjeras, siempre y cuando sus programas de estudios sean de igual índole en lo referente a contenidos y profundidad.

Art. 24. Las autoridades y Directores de Escuela de la Universidad, serán responsables de la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Art. 25. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, deberá ser resuelta por el Consejo Superior Universitario.

DEROGATORIA

Art. 26. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Equivalencias anterior.

VIGENCIA

Art. 27. El presente Reglamento entrará en vigencia, después de ser aprobado y registrado por el Ministerio de Educación.